San José de Cúcuta, Febrero primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante ato de fecha OCTUBRE 31-2022, mediante el cual se aceptó la cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A, en su calidad de CEDENTE y la sociedad denominada REINTEGRA S.A (CESIONARIA), ordenándose tener como demandante dentro de la presente ejecución a REINTEGRA S.A, el despacho se abstiene y accede a la petición de subrogación legal realizada entre BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A ``FNG´´, como tampoco a la petición de CESIÓN DE CRÉDITO pretendida entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INNVERSIONES S.A ``CISA´´, conforme lo pretendido a través de los escritos que anteceden.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., es del caso aceptar la renuncia al poder por parte del abogado JESUS IVAN ROMERO FUENTES, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y ÇÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 788-2018 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 02-02-2023. - , a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Febrero primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESELY CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 214-2019 CARR CS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy 02-02-2023. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Febrero primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folios 017, 018 pdf) ésta no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 18-2019, respecto de los intereses ordenados y liquidados, razón por la cual el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, de la liquidación del crédito allegada por la parte actora a través del escrito que antecede, de su contenido se da traslado al demandado por el término de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 1060-2019 carr.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _02-02-2023. -__, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Febrero primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Observado que una vez notificada la demandada señora ANA MYRIAM FIGUEROA RUIZ (C.C 60.325.978), respecto del auto admisorio de la demanda de fecha SEPTIEMBRE 19-2022, dentro del término legal y a través de apoderada judicial ha dado contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito, es del caso proceder reconocer personería a la abogada NANCY ROCIO SANCHEZ SOLEDAD, como apoderada judicial de la demandada señora ANA MYRIAM FIGUEROA RUIZ (C.C 60.325.978), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Se hace claridad que una vez se surta en debida forma el emplazamiento a las personas indeterminadas, de conformidad con lo resuelto al numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 19 – 2022, se procederá dar traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, a través de la apoderada judicial.

Se ordena que por la Secretaría de Juzgado se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, es decir proceder al emplazamiento de las personas indeterminadas conforme a lo resuelto al numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 19-2022.

Ahora, observado que se encuentra inscrita la demanda ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto del bien inmueble identificado con la M.I 260-101203 y aportadas las fotografías por la parte demandante, de conformidad con lo ordenado, dispuesto y resuelto al numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha septiembre 19-2022, es del caso ordenar que se incluya el contenido en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

Teniéndose en cuenta que a la fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, no ha dado respuesta a lo ordenado y comunicado mediante auto-oficio Nº 1892 (13-10-2022), es del caso ordenar requerir a dicha entidad para que proceda de conformidad. Ofíciese

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada (ANA MYRIAM FIGUEROA RUIZ), es del caso acceder remitirle el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez

Pertenencia Rda. 583-2022 carr.



CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _02-02-2023. -__, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2013-00135-**00

REF. EJECUTIVO (ARCHIVADO)
DEMANDANTE. RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA
DEMANDADO. COOMEVA EPS S.A.

NIT. 807003768-9

NIT. 805000427-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de archivo central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, decretado en providencia de septiembre 18 de 2013, en la cual se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de depósitos judiciales a favor de las partes.

La demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., entro en proceso de liquidación, según consta en la Resolución No. 006045 de 2021 del 27 de mayo de 2021, y la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y que en estas se designo y posesiono como AGENTE ESPECIAL al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada del AGENTE ESPECIAL de la entidad demandada, previo a resolver su solicitud de conversión y entrega de depósitos judiciales, se procede a *requerir al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD*, para que informe a favor de que radicación, y partes se encuentran los siguientes títulos judiciales, los cuales según el interesado fueron dejados a disposición de ese Juzgado:

No.	No. Título	Valor Título
1	451010000677457	\$ 2.310.504,00
2	451010000677460	\$ 6.690.196,00
3	451010000685515	\$ 2.687.729,00
4	451010000685545	\$ 4.055.564,00
5	451010000695585	\$ 3.474.586,67
6	451010000696069	\$ 3.187.234,64
7	451010000696510	\$ 4.769.240,28
8	451010000696608	\$ 3.216.878,43
9	451010000706711	\$ 4.881.772,76
10	451010000706929	\$ 4.134.768,86
11	451010000717190	\$ 5.638.095,36
12	451010000717195	\$ 5.815.033,93
13	451010000724069	\$ 4.985.290,35
14	451010000724070	\$ 6.388.763,42
15	451010000731133	\$ 2.685.887,53

La anterior información es necesaria para conocer si realmente los títulos judiciales relacionados corresponden a la presente ejecución, anéxese al respectivo oficio; la solicitud realizada por la Dra. Andrea Marcela Galindo Robles. Procédase por secretaria.



Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>Q2-FEBRERO-2023</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el No. 540014003005-**2022-01002**-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta merito ejecutivo, , el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librará mandamiento de pago en la presente demanda, interpuesta por **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.**, a través de apoderado judicial, frente a **REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA**, **MARIA VICTORIA JACOME DURAN y REYNEL RODRIGUEZ TRUJILLO**.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BODEGA UBICADA EN LA AVENIDA SEPTIMA No 12-64 DE BARRIO EL SALADO - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 16 de diciembre de 2022 se reconoció personería a la Dra. Luz Idaida Celis Landazábal, como apoderada judicial de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los demandados REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA, C. C. 88.003.140, MARIA VICTORIA JACOME DURAN, C. C. 37.312.580, y REYNEL RODRIGUEZ TRUJILLO, C. C. 13.351.063, pague en el término de cinco (5) días a INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA., NIT 900.147.420-7, las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M.L., (\$4.684.002), por concepto de renta y que corresponde a un saldo del canon comprendido entre el 15 agosto al 14 de septiembre/22 por valor de \$151.098, y el canon comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre/22 por valor de \$4.532.904.
- **B.** Más los intereses de mora causados a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, desde el vencimiento de cada canon de arrendamiento, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- C. La suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L., (\$630.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula novena (9).

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima CUANTÍA.**

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de



los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>02-FEBRERO-2023</u>, a las 8:00 A.M.

7



San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-01003-**00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente solicitud de orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, (Garantía mobiliaria), radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESEY SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.